

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por PORVENIR S.A. contra DISTRIMAS DE OCCIDENTE S.A. RAD: 76-520-31-05-001-2017-00141-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral, informándole que la audiencia pública de oralidad programada para el día 19 de noviembre del 2020 a las 2:00 PM, no se llevó a cabo por cuanto el curador ad-litem de la sociedad demandada solicitó su reprogramación debido a la necesidad de acudir a una audiencia programada por el Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.

Palmira- V, 13 de enero del 2.021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No.003

Palmira - Valle, trece (13) de enero del año dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que el mismo se ciñe a la verdad. El Juzgado procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial de oralidad de resolución de excepciones propuestas por el curador ad- litem de la parte demandada, audiencia que se llevará a cabo de manera virtual conforme las disposiciones del Decreto 806 del 2020. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PARA QUE TENGA LUGAR: la celebración de la audiencia de oralidad, de resolución de excepciones propuestas por la parte demandada, la cual se celebrará de manera virtual, a través de la plataforma que con previa invitación al correo de contacto de las partes el Juzgado indicará, se señala la hora de las **dos (2:00)** de la tarde del día **jueves cuatro (04) de febrero del dos mil veintiuno (2.021)**.

NOTIFIQUESE a las partes por ESTADO.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por PORVENIR S.A. contra COAGRO DIVISION INDUSTRIAL S.A.S RAD: 76-520-31-05-001-2017-00318-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral, informándole que la audiencia pública de oralidad programada para el día 18 de noviembre del 2020 a las 2:00 PM, no se llevó a cabo debido a que el apoderado de la ejecutante renunció al poder conferido. Se encuentra pendiente su reprogramación. Sírvase proveer.

Palmira- V, 13 de enero del 2.021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No.003

Palmira - Valle, trece (13) de enero del año dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que el mismo se ciñe a la verdad. El Juzgado procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial de oralidad de resolución de excepciones propuestas por el curador ad-litem de la parte demandada, audiencia que se llevará a cabo de manera virtual conforme las disposiciones del Decreto 806 del 2020. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PARA QUE TENGA LUGAR: la celebración de la audiencia de oralidad, de resolución de excepciones propuestas por la parte demandada, la cual se celebrará de manera virtual, a través de la plataforma que con previa invitación al correo de contacto de las partes el Juzgado indicará, se señala la hora de las **dos (2:00)** de la tarde del día **Miércoles veintisiete (27) de enero del dos mil veintiuno (2.021)**.

NOTIFIQUESE a las partes por ESTADO.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA promovido por SEVERO MONTAÑO BAZAN Y OTROS contra MANUELITA S.A. CTA EL MOLINO - RAD: 76-520-31-05-001-2017-00485-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral, informándole que la audiencia pública de oralidad programada para el día 7 de mayo del 2020 a las 8:30 AM, no se llevó a cabo debido a las medidas de confinamiento y cuarentena, dispuestas por el gobierno Nacional a raíz de la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia mundial Covid 19. Sírvase proveer.

Palmira- V, 13 de enero del 2.021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO. No. 001

Palmira - Valle, trece (13) de enero del año dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que el mismo se ciñe a la verdad. El Juzgado procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad, la cual se celebrará de manera virtual. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PARA QUE TENGA LUGAR: la audiencia pública de oralidad, de que trata el artículo 80 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de practica de pruebas, alegatos de conclusión y Sentencia, se señala la hora de las **ocho y treinta (8:30)** de la mañana del día **martes dos (2) de febrero del dos mil veintiuno (2.021)**, audiencia que se llevará a cabo de manera virtual en la plataforma que con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes, indicará el Despacho.

NOTIFIQUESE a las partes por ESTADO.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por LUZ MARIETTA BLANCO REBOLLEDO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- **RAD. No. 76-520-31-05-001-2018-00170-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la audiencia programada para el día Martes 9 de Junio de 2020, a las 8:30 de la mañana, no fue posible llevarse a cabo, en virtud de los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de la expedición del Decreto de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid 19.

Palmira (V), 18 de Noviembre de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 1010

Palmira Valle, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020).-

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, se procederá a continuación a fijar hora y fecha para llevar a cabo AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PREUBAS, PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO, de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑÁLESE **EL DÍA MARTES NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, a fin de que tenga lugar la OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRÁCTICVA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO, de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por CARLOS ALBERTO HURTADO GONZÁLEZ contra SERVICIOS DE HIDROLAVADOS DE ALTA PRESIÓN. **RAD. No. 76-520-31-05-001-2018-00428-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la audiencia programada para el día Miércoles 3 de Junio de 2020, a las 8:30 de la mañana, no fue posible llevarse a cabo, en virtud de los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de la expedición del Decreto de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid 19.

Palmira (V), 18 de Noviembre de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 1011

Palmira Valle, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020).-

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, se procederá a continuación a fijar hora y fecha para llevar a cabo AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PREUBAS, PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO, de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑÁLESE **EL DÍA JUEVES VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, a fin de que tenga lugar la OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PREUBAS, PRÁCTICVA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO, de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA promovido por OVER ERNEY BOLAÑOS QUIÑONES contra DISTRI TIENDAS PREMIUN SAS - RAD: 76-520-31-05-001-2018-00494-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral, informándole que la audiencia pública de oralidad programada para el día 21 de mayo del 2020 a las 2:00 PM, no se llevó a cabo debido a las medidas de confinamiento y cuarentena, dispuestas por el gobierno Nacional a raíz de la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia mundial Covid 19. Sírvase proveer.

Palmira- V, 13 de enero del 2.021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO. No. 002

Palmira - Valle, trece (13) de enero del año dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que el mismo se ciñe a la verdad. El Juzgado procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad, la cual se celebrará de manera virtual. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PARA QUE TENGA LUGAR: la audiencia pública de oralidad, de que tratan los artículos 77 y 80 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de practica de pruebas, alegatos de conclusión y Sentencia, se señala la hora de las **ocho y treinta (8:30)** de la mañana del día **jueves once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2.021)**, audiencia que se llevará a cabo de manera virtual en la plataforma que con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes, indicará el Despacho.

NOTIFIQUESE a las partes por ESTADO.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por XIMENA ALEJANDRA SALAZAR SALAZAR contra ARGEMIRO OLMOS BOTERO. **RAD. No. 76-520-31-05-001-2019-00166-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la audiencia programada para el Lunes 22 de julio de 2020, a las 8:30 de la mañana, no fue posible llevarse a cabo, por cuanto que el demandado expresó que para ese momento presuntamente estaba contagiado por el COVID-19 y estaba a la espera del resultado del examen respectivo.

Palmira (V), 18 de diciembre de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 1012

Palmira Valle, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).-

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, se procederá a continuación a fijar hora y fecha para llevar a cabo AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑÁLESE EL DÍA MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA, a fin de que tenga lugar la OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PREUBAS, PRÁCTICVA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO, de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por ULNER JAVIER CARDONA RAMÍREZ contra DEPOSITO PRINCIPAL DE DROGAS LIMITADA.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00251-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el apoderado judicial del demandante no presentó escrito de reforma de la demanda, dentro del término concedido para ellos.

Palmira (V), 18 de Diciembre de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 1007

Palmira Valle, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se procederá a continuación a fijar fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y FALLO**, conforme lo establecido en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑÁLESE EL DIA MARTES VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA, a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y FALLO,** conforme lo establecido en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por MARIA ELSA OLAYA HUERTAS contra PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES RAD: 76-520-31-05-001-2019-00259-00.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral, informándole que la audiencia pública de oralidad programada para el día 25 de noviembre del 2020 a las 2:00 PM, no se llevó a cabo, puesto que el apoderado de la parte actora solicitó su aplazamiento y se encuentra pendiente fijar nueva fecha y hora. Sírvase proveer.

Palmira- V, 13 de enero del 2.021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No.004

Palmira - Valle, trece (13) de enero del año dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial de oralidad de resolución de excepciones propuestas por la parte demandada, audiencia que se llevará a cabo de manera virtual conforme las disposiciones del Decreto 806 del 2020. En consecuencia, el Juzgado

D I S P O N E:

PARA QUE TENGA LUGAR: la celebración de la audiencia de oralidad, de resolución de excepciones propuestas por la parte demandada, la cual se celebrará de manera virtual, a través de la plataforma que con previa invitación al correo de contacto de las partes el Juzgado indicará, se señala la hora de las **dos (2:00)** de la tarde del día **Martes veintitrés (23) de febrero de los dos mil veintiunos (2.021)**.

NOTIFIQUESE a las partes por ESTADO.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

**Carrera 29 No. 22-43. Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110**

Correo: j011cpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por FLOWER MOLINA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2020-00142-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 19 de Agosto de 2020.

Palmira (V), 16 de Noviembre de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0798

Palmira Valle, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”***.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- Los HECHOS 6º, 7º, 9º, 13, 16 y 21, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contienen más de un hecho en cada uno de ellos.

2º.- El HECHO 9º, se encuentra constituido por un enunciado y una afirmación de los hijos del demandante, sobre la convivencia de éste con la señora LUZ DARY VALENCIA (q.e.p.d.), razón por la cual no podrá ser objeto de confesión por la demandada.

3º.- Los HECHOS 11, 14, 15, 18, 19 y 21, no son hechos, son apreciaciones subjetivas del apoderado judicial del demandante, razón por la cual no podrán ser objeto de confesión por parte de la accionada.

4º.- El HECHO 13, no es un hecho, es una situación física respecto del estado de salud del demandante, lo que impide que sea objeto de confesión por parte de la entidad demandada.

5º.- El HECHO 17, es la transcripción de un hecho que al parecer hace parte de la Acción Constitucional promovida contra la demandada que se tramitó ante el Juzgado 2º Penal del Circuito de ésta ciudad.

6º.- Deberá el demandante indicar los Fundamentos de Derecho que sustenten todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

7º.- El demandante no aportó con la demanda el poder respectivo que faculta al mandatario judicial para instaurar la presente demanda.

8°.- En los anexos de la demanda no obra copia de la Resolución No. SUB 49219 del 21 de febrero de 2020, a través de la cual Colpensiones le negó al demandante la sustitución pensional.

9°.- El demandante no aportó la constancia respectiva del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo establece el Inciso 3° del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor FLOWER MOLINA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

SEGUNDO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

TERCERO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: Deberá el demandante aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo establece el Inciso 3° del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por CARLOS HUMBERTO DELGADO GAONA contra SEGURIDAD NAPOLES LIMITADA.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 24 de Agosto de 2020, la cual quedó radicada bajo la partida No. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00146-00.**

Palmira (V), 18 Diciembre de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0806

Palmira Valle, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal***

y se circunscribe junto con sus respuesta el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- Los HECHOS 4º y 16, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contienen más de hecho en cada uno de ellos.

2º.- Conforme a lo expuesto en el HECHO 14, deberá el demandante precisar a cuáles prestaciones sociales se refiere.

3º.- El mandatario judicial no tiene poder para demandar las pretensiones contenidas en los numerales 2º, 11 y 12, del acápite de declaraciones y condenas.

4º.- Deberá el accionante indicar las razones de hecho que sustente la pretensión contenida en el numeral 4, 5º, 6º, 7º, 8, 9º, 10, 11 y 12 del acápite de declaraciones y condenas.

5º.- Deberá el demandante indicar los Fundamentos de Derecho que sustenten todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

6º.- El demandante no aporta copia de la constancia de haber enviado por medio electrónico a la demandada, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establece el artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor JAVIER ANDRÉS DIAZ CARVAJAL, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.289.330 expedida en Santander de Quilichao (Cauca) y con Tarjeta Profesional No. 289.241 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor CARLOS HUMBERTO DELGADO GAONA, en los términos y conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor CARLOS HUMBERTO DELGADO GAONA contra SEGURIDAD NAPOLES LIMITADA.

SEGUNDO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

TERCERO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: Deberá el demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, con la respectiva constancia de haber enviado por medio electrónico a la demandada, copia de la demanda y anexos, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

**Carrera 29 No. 22-43. Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110**

Correo: j011cpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ADRIANA VELASCO TALAGA contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI “COMFANDI”. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00150-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 27 de agosto de 2020.

Palmira (V), 18 de diciembre de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0808

Palmira Valle, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado***

y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- Deberá la demandante enumerar en orden cronológico los hechos de la demanda.

2º.- Deberá la actora indicar la dirección electrónica donde recibe notificación el testigo.

3º.- Deberá la accionante precisar contra quien pretende dirigir la demanda si contra LA CAJA COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIARES UNIDAS DEL VALLE "COMFAUNIÓN, conforme se indica en el poder o si por el contrario contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIARES UNIDAS DEL VALLE COMFAUNIÓN hoy CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI "COMFEANDI", como se indica en la demanda, para cuyo efecto deberá aportar con la subsanación de la demanda copia del certificado de existencia y representación de la entidad demandada.

4º.- La demandante no aportó la constancia respectiva del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo establece el Inciso 3º del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora SANDRA VIVIANA ARANA PEREA, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.113.635.159 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 340.399 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora ADRIANA VELASCO TALAGA, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por la señora ADRIANA VELASCO TALAGA contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI "COMFANDI".

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Deberá la demandante aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo establece el Inciso 3° del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por MARÍA JULIANA RIVAS ARBOLEDA contra COOPERATIVA UNIDOS “COOPUNIDOS”.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00153-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 3 DE Septiembre de 2020, la cual quedó radicada bajo la **Partida No. 2020-00153-00**.

Palmira (V), 18 de Diciembre de 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 0810

Palmira Valle, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda **“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante**

ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 25 A, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- Deberá la demandante indicar el último lugar donde prestó sus servicios para la demandada como Auxiliar de Cartera.

2º.- Deberá indicar las razones de hecho que sustente la pretensión contenida en el numeral 2º del acápite de Pretensiones.

5º.- Deberá la demandante aportar con la subsanación de la demanda, las constancias respectivas del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo establece el Inciso 3º del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora DIANA CAROLINA SOTO PEÑA, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.032.491 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 243.186 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora MARÍA JULIANA RIVAS ARBOLEDA, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por la señora MARÍA JULIANA RIVAS ARBOLEDA contra COOPERATIVA UNIDOS "COOPUNIDOS".

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

QUINTO: Deberá el demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, con las respectivas constancias de su envío al correo electrónico de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime García Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCÍA PARDO.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

**Carrera 29 No. 22-43. Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por LUZ MARLENE CHACUA YANDUM contra EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ASEO DE CANDELARIA “CANDEASEO S.A. E.S.P.”
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00154-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 4 de Septiembre de 2020.

Palmira (V), 18 de Diciembre de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0811

Palmira Valle, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda “**es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez**”.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- El HECHOS 5º, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contienen más de uno en él.

2º.- Deberá la demandante aportar con la subsanación de la demanda, las constancias respectivas del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo establece el Inciso 3º del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que como constancia de ello, se aportó un pantallazo, el cual refleja que la demanda fue enviada a la Dirección Electrónica de Notificaciones Judiciales de Colpensiones, es decir no se tiene certeza de que la accionada la haya recibido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor JESÚS MARÍA SALCEDO CEDANO, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.615.969 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 78.092 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora LUZ MARLENE CHACUA YANDUM, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora LUZ MARLENE CHACUA YANDUM contra EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ASEO DE CANDELA “CANDEASEO S.A. E.S.P.”.

TERCERO: DEVUELVA la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Deberá la demandante aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo establece el Inciso 3° del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA. Peticionario TIBERIO MOSQUERA VÉLEZ contra JAVIER RODRÍGUEZ QUENGUAN. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00155-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA que correspondió por Reparto del 4 de Septiembre de 2020, la cual quedó radicada bajo la partida No. **2020-00155-00.**

Palmira (V), 18 de Diciembre de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 0812

Palmira Valle, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020).-

El señor TIBERIO MOSQUERA VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.893.761 expedida en Florida Valle, mediante escrito presentado por reparto el 4 de septiembre de 2020, presentó escrito de Amparo de Pobreza, argumentando que sostuvo una relación laboral desde el 13 de agosto de 2015 hasta el 27 de noviembre de 2018 con el señor JAVIER RODRÍGUEZ QUENGUAN, desempeñándose como administrador de un establecimiento de tragamonedas de propiedad del demandado.

Sostiene que del señor JAVIER RODRÍGUEZ QUEGUAN no le canceló sus prestaciones sociales, a pesar de haberle prestado servicios, inclusive los días sábados, domingos y festivos.

Qué a pesar de haber acudido ante el Ministerio del Trabajo, el señor JAVIER DORÍGUEZ QUENGUAN no acudió a la citación.

Argumenta que sus recursos económicos no le permiten contratar a un abogado para que le instaure la correspondiente demanda, por encontrarse desempleado, toda vez que el único medio de sustento con el que cuenta es la ayuda de su hermana LLIANA MOSQUERA VÉLEZ, quien tampoco cuenta con capacidad económica para sufragar un proceso laboral.

Al respecto el artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los asuntos de los que conoce la jurisdicción ordinaria laboral conforme a lo prevista en artículo 145 del CPT y SS, establece:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

En cuanto a la oportunidad, competencia y requisitos, para solicitar el amparo de pobreza, al artículo 152 del Código General del Proceso prevé:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”.

“El solicitante deberá firmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”.

Con fundamento en la normatividad antes reseñada, se tiene que la solicitud de amparo de pobreza elevada por el señor TIBERIO MOSQUERA VÉLEZ, no fue presentada bajo la gravedad del juramento conforme lo establece el artículo 151 del CGP, razón por la cual se inadmite.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de Amparo de Pobreza solicitada por el señor TIBERIO MOSQUERA VÉLEZ.

SEGUNDO: DEVUELVA la presenta solicitud a quien la presentó, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

TERCERO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la presente solicitud.

CUARTO: Deberá el señor TIBERIO MOSQUERA VÉLEZ presentar la solicitud de amparo de pobreza debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

**Carrera 29 No. 22-43. Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110**

Correo: j011cpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MAURICIO GONZÁLEZ CHÁVEZ contra QUELA S.A. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2020-00158-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 8 de Septiembre de 2020.

Palmira (V), 18 de Diciembre de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0813

Palmira Valle, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante***

ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la Constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- Deberá el demandante aportar con la subsanación de la demanda el certificado de existencia y representación de la demandada, debidamente actualizado debido a que, el que se allega data del 2 de julio de 2019.

2º.- Debe el accionante indicar la dirección electrónica donde recibe notificación, así como de cada uno de los testigos.

3º.- Deberá el demandante aportar con la subsanación de la demanda, las constancias respectivas del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo establece el Inciso 3º del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor DORIGO POLANCO MUÑOZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.113.634.593 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 202.470 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor MAURICIO GONZÁLEZ CHAVEZ, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor MAURICIO GONZÁLEZ CHAVEZ contra QUELA S.A.

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Deberá la demandante aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo establece el Inciso 3° del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Deberá el demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

Carrera 29 No. 22-45. Of. 105

Corro: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por JOHN WILDER NIEVA DELGADO contra CONSORCIO PTAR PW. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2020-00159-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 9 de Septiembre de 2020.

Palmira (V), 18 de Diciembre de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

INTERLOCUTORIO No. 814

Palmira Valle, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”***.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- La demanda deberá dirigirse en contra de las personas jurídicas que integran el CONSORCIO PTAR PW, conforme se desprende del hecho 1º, teniendo en cuenta que éstas empresas se asocian a través de documento privado conformando el precitado consorcio, razón por la cual carece de personería jurídica para actuar.

2º.- Deberá indicar el demandante quienes conforman el CONSORCIO PTAR PW, así como quienes son sus respectivo representantes legales y donde reciben notificación cada uno de ellas.

3º.- Deberá el accionante aportar con la subsanación de la demanda los certificados de existencia y representación de las entidades que conforman el CONSORCIO PTAR PW, debidamente actualizados.

4º.- Los HECHOS 1º, 2º, 3º, 6º y 7º, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un hecho en cada uno de ellos.

5º.- Conforme a lo expuesto en el HECHO 7º y el numeral PRIMERO del acápite de pretensiones, deberá precisar el demandante a cuáles prestaciones sociales se refiere.

6º.- Deberá el actor indicar el lugar donde prestó servicios como Inspector para la demandada.

7º.- Conforme a las funciones que desempeñó para sociedad demandada, deberá indicar el horario asignado por la accionada para el cumplimiento de las mismas.

8º.- El numeral PRIMERO del acápite de PETICIONES, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 6º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de una petición en ella.

9º.- Deberá el demandante presentar con la subsanación de la demanda una liquidación pormenorizada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

10).- La mandataria judicial no tiene poder para demandar todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

11).- Deberá el accionante indicar las razones de hecho que sustenten todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

12).- Deberá el actor indicar los Fundamentos de Derecho que sustenten todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer a la doctora VALENTINA SOLANO GÓNGORA, como apoderada judicial del señor JOHN WILDER NIEVA DELGADO, en los términos y para los efectos del poder conferido,

INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única instaurada a través de apoderada judicial por el señor JOHN WILDER NIEVA DELGADO contra CONSORCIO PTAR PW.

SEGUNDO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

TERCERO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: Deberá el demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, con la constancia de envío de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de las personas jurídicas que conforman el consorcio demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO